

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur.
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.
AUXILIAR DE PONENCIA: Alí Guadalupe Campos Méndez.
EXPEDIENTE: RR-III/110/2021.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**.

Visto el expediente número RR-III/110/2021, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la autoridad responsable **Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur**, el Pleno del Consejo General de este Instituto, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 00181921, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la plataforma nacional de transparencia, la fue recibida con el folio 00181921, ante la autoridad responsable **Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur**, manifestando:

De acuerdo con la Ley para el ejercicio de las profesiones del Estado de Baja California ¿Cuántos Colegios de Profesionistas de la rama ARQUITECTO tiene registro vigente? Y ¿Cuál es el número de miembros registrados ante la Secretaría de cada colegio?

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la titular de la unidad de transparencia de la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede, a través del oficio identificado como SEP/UAIP/162/2021 . En el sentido de:

[REDACTED]
PRESENTE

En atención a su solicitud de Información con número de Folio 00181921 signado por la Plataforma Nacional de Transparencia Baja California Sur, con base en el Artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el cual estipula "Cuando las Unidades de Transparencia adviertan la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su

aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes”

Al respecto, me permito informar que ésta **Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur No es competente** para dar respuesta a su solicitud pues no cuenta con información del **Estado de Baja California**.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El tres de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la plataforma nacional de transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/110/2021 y turnándose al Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 144, 145 y 156 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a éste órgano garante, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibido que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- El once de junio de dos mil veintiuno, el comisionado ponente dictó acuerdo mediante el cual previno a la autoridad responsable a efecto de que subsanará su escrito de contestación al presente recurso de revisión, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el recurrente.

VI.-CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN, Y FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA.- El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por cumplida la prevención, y en el mismo se fijó fecha para celebrar audiencia de Ley.

VII.-DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA.- El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley, dejando insubsistente el acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

VIII.-CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de ley en todas y cada una de sus partes conforme lo señalado en el artículo 156 fracción VI de la ley de la materia de transparencia y el artículo 41 de los lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y se dictó el acuerdo mediante el cual se

decretó el cierre de la etapa de instrucción, solicitando el comisionado pasarán a su vista los autos del expediente que se resuelve para dictar resolución que en derecho proceda, quedando las partes citadas para oírlo.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 144, 156 fracción VIII, 164 fracción III y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECURRIDO. Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, se advierte que el acto recurrido consiste en la declaración de incompetencia declarada por la autoridad responsable ante la solicitud de acceso a la información folio 00181921.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO: Acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se sostiene que una vez examinadas las constancias que conforman el expediente que se resuelve, este organismo garante no advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 173 y 174, de la ley en cita, causas cuyo estudio es preferente y oficioso por ser una cuestión de orden público, por lo tanto, se estima procedente el análisis de fondo del asunto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.- Preciado el acto reclamado en la presente causa, vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el siguiente sentido:

La autoridad responsable tiene como deber otorgar el acceso a la información pública que sea generada en el ejercicio de sus facultades y/o atribuciones, o en su caso, información que se encuentre en su poder, con ello garantizaría el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, ejercido por el recurrente el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, realiza una declaración de incompetencia citando el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia Estatal en la respuesta que otorgo el día veintinueve de abril del año dos mil veintiuno; emitida dentro de los tres días posteriores a la interposición de la solicitud de acceso a la información, tal cual es señalado el precepto en cita.

Aunado a lo anterior, se advierte por este órgano garante que la información solicitada refiere el Estado de Baja California, conforme a ello, se puede apreciar notoriamente que se trata de un Estado diverso al cuál, el sujeto obligado se encuentra facultado para ejercer cualquier tipo de facultad o atribución.

Por lo que se puede concluir que la solicitud de información fue presentada ante un sujeto obligado dentro del territorio que ocupa el Estado de Baja California Sur, y con ello, la información que pudiere generar o encontrarse en su poder tratará únicamente a dicho Estado, por así reglamentarlo su normativa orgánica.

En ese orden de ideas este Pleno del Consejo General de este Instituto considera que el agravio planteado por el recurrente resulta **INFUNDADO**, toda vez que el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, versa sobre aquella información que es generada y esté en poder de los sujetos obligados en el uso de sus facultades y atribuciones esto de conformidad con los artículos 4 y 5 fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

“Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.”

“Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII.-Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;”

En este sentido, este órgano garante considera que la autoridad responsable no vulneró el derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada donde se declara incompetencia respecto de la información requerida mediante solicitud de información folio 00181921, pues resulta notorio y evidente que no puede acceder a los archivos que no son generados y/o administrados por él, ni mucho menos se encuentran en su poder.

Dicho razonamiento resulta acorde al Criterio 13/17 Casos en lo que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por tanto, el Pleno del Consejo considera **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por este Instituto, al declararse infundados los agravios expuestos contra respuesta otorgada a la solicitud de información pública folio 00181921, esto de conformidad con el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto y fundado en el último considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 144, 164 fracción III, de la Ley de Transparencia, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la autoridad responsable Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la autoridad responsable Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, de conformidad con los términos antes expuestos.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Notifíquese la presente resolución a ambas partes.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez, y el Comisionado Ponente Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONDA PRESIDENTA

M. en E. CONRADO MENDOZA
MÁRQUEZ
COMISIONADO

LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO

LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS
RAMOS
SECRETARIA EJECUTIVA